

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 538/1972, de 9 de marzo, por el que se modifica el artículo 197 del Reglamento de Contabilidad del Material de Arsenales, aprobado por Real Orden de 15 de febrero de 1895.

El artículo ciento noventa y siete del vigente Reglamento del Material de Arsenales, aprobado por Real Orden de dieciocho de febrero de mil ochocientos noventa y cinco, establece la regulación y trámite de los expedientes a que puedan dar lugar las pérdidas irremediables de los efectos de cargo según que el valor en inventario de los mismos sea inferior a veinticinco pesetas, superior a esta cantidad e inferior a doscientas cincuenta y de superior valor.

La Orden de la Subsecretaría del Ministerio de Marina de veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro aclara el trámite y procedimiento a seguir según sea el valor de los efectos inventariados, irremediablemente perdidos, coordinando las correspondientes diligencias con las directrices emanadas del Tribunal de Cuentas.

Se hace necesaria una actualización de los topes económicos establecidos en el citado artículo del Reglamento de Contabilidad del Material de Arsenales por cuanto, dado el tiempo transcurrido, existe una completa inadecuación de valores, derivada de la disminución del poder adquisitivo de la peseta, de forma que tal actualización suponga una mayor agilidad administrativa sin merma ni menoscabo de la eficacia del procedimiento en favor de los intereses de la Hacienda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina, de conformidad con el dictamen del Tribunal de Cuentas y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día tres de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo ciento noventa y siete del Reglamento de Contabilidad del Material de Arsenales, aprobado por Real Orden de dieciocho de febrero de mil ochocientos noventa y cinco, que queda redactado de la forma siguiente:

Los efectos perdidos irremediablemente, cuando su valor no alcance a quinientas pesetas, se comprenderán en las relaciones ordinarias de data; pero si su importancia fuere mayor, a juicio del Comandante, Segundo y Contador, se formará relación especial que los comprenda, en la cual copiará el Contador la parte del cuaderno de bitácora o de guardias de puerto que refiera el hecho; y si la pérdida excediese de cinco mil pesetas, dispondrá el Comandante se instruya la correspondiente información para aprobar toda irresponsabilidad, uniéndose al documento de data certificación expresiva de la declaración que en definitiva recaiga.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
ADOLFO BATURONE COLOMBO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 569/1972, de 24 de febrero, por el que se fija un complemento personal y a extinguir en cumplimiento de la disposición final tercera de la Ley 39/1970, sobre reestructuración de los Cuerpos Penitenciarios.

La disposición final tercera de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de diciembre, sobre reestructuración de los Cuerpos Penitenciarios, preceptúa que se determinará un complemento especial de carácter personal y a extinguir a favor de determinados funcionarios de carrera ingresados en la Sección Técnico-Directiva del Cuerpo de Prisiones.

La justificación de este precepto, que tiene su antecedente en la autorización concedida al Gobierno en la disposición final quinta de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco,

es evidente, pues se trata de compensar la desaparición de unas categorías que habían sido obtenidas a través de un sistema de selección especialmente riguroso frente al general establecido para ingreso en el Cuerpo, y que, al aplicarse los nuevos criterios en materia retributiva, veían desaparecer la situación de ventaja que habían conseguido a través de su especial selección.

Diversas disposiciones anteriores han resuelto análogos problemas en diferentes Cuerpos de la Administración del Estado, y si bien todas las soluciones han coincidido en valorar en trienios este complemento personal, han adoptado en cada supuesto una solución peculiar, por lo que en este caso se hace preciso habilitar una fórmula para la valoración del tiempo a computar al existir una gran diversidad en los turnos de acceso a la misma categoría.

Por ello se ha ponderado un cómputo absoluto medio que, recogiendo aquella peculiaridad personal de acceso a la categoría, compense el esfuerzo realizado en la justa proporción.

Por otra parte se ha de arbitrar una fórmula limitativa que establezca como tope máximo de los trienios a reconocer el número de años que median entre la edad mínima para la adquisición de la condición de funcionario y la de jubilación, pues lo contrario puede conducir, de hecho, al reconocimiento de un número de trienios a determinados funcionarios, no sólo desproporcionado con el tiempo de servicios prestados, sino incluso con la edad del mismo, siendo esta fórmula más de tener en cuenta en razón de que los trienios forman parte integrante de la base para derechos pasivos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, a iniciativa y con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de la disposición final tercera de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y uno, de veintidós de diciembre, sobre reestructuración de los Cuerpos Penitenciarios, se establece el complemento personal y a extinguir para todos los funcionarios de carrera ingresados en la Sección Técnico-Directiva del Cuerpo de Prisiones, conforme a lo dispuesto en la Ley de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta, y de quienes hubieran obtenido la categoría de Jefes de Administración mediante oposición a que se refiere el turno tercero del artículo trescientos treinta y siete del Reglamento de los Servicios de Prisiones de dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis. Será igual para todos los funcionarios afectados, y su importe equivalente a seis trienios del Cuerpo Especial Masculino de Instituciones Penitenciarias o del Cuerpo Especial Femenino de Instituciones Penitenciarias, respectivamente.

Artículo segundo.—La suma de los trienios devengados por los tiempos de servicios efectivamente prestados y los que se conceden conforme al artículo anterior, como complementos personales y a extinguir en respeto a derechos adquiridos, no podrá exceder nunca del número máximo de ellos, que sería posible alcanzar desde la edad mínima de ingreso en el Cuerpo hasta la de jubilación forzosa por edad. Si esta suma fuese superior, se irá absorbiendo el complemento personal y a extinguir, reduciéndose hasta respetar, en todo caso, el tope máximo señalado.

Artículo tercero.—No se computarán los trienios del complemento personal y a extinguir, a los efectos señalados en el apartado C del artículo veintiséis del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos, modificado por el Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y siete, de doce de julio, sobre jubilación voluntaria.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero del presente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 570/1972, de 24 de febrero, por el que se señala coeficiente multiplicador al Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias.

La Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de diciembre, sobre reestructuración de los Cuerpos Penitenciarios, crea en su artículo primero, dos, el Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias.

La disposición final tercera del mencionado texto legal, en relación con el artículo quinto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, establece la facultad del Gobierno, a